



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024079822-013-000

Fecha: 2024-08-22 16:36 Sec.día5590

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024079822-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-11685
Demandante : MARGARITA ROSA DONADO CEPEDA

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito, la parte activa demandó a BANCOLOMBIA S.A, a efectos de que proceda a la devolución de recursos que le fueron debitados de su producto financiero, mediante transacciones realizadas sin su autorización (Derivado 000).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medio exceptivo el que denominó “*HECHO SUPERADO. FALTA DE CAUSA PARA RECLAMAR y EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, por cuanto advierte que realizó el abono de la suma objeto de controversia, en la cuenta de ahorros cuyo titular es la parte activa en este proceso. (derivado 0.9 y 0.12)

Sobre las excepciones se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario.



CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico que da lugar a la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: “Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Para el presente litigio, el demandante reclama el reintegro de dineros correspondientes al fraude acaecido sobre su cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA el día 20 de marzo de 2024 por \$1.560.613 COP, siendo el objeto formal del litigio la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la entidad sobre los hechos y el objeto material la devolución del dinero.

Ante el petitum del demandante la entidad se pronunció mediante la excepción denominada “hecho superado” toda vez que decidió satisfacer el objeto material reintegrando los valores solicitados, documento que no fue tachado de falsedad en la oportunidad dispuesta para ello:



NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES

NOMBRE: MARGARITA ROSA DONADO CEPEDA
NIT: 32689576
TELEFONO: 3157233610
FAX:
CUENTA ABONADA: 44200010237
TIPO DE CUENTA: Cuenta Ahorro
BANCO: Bancolombia
BENEFICIARIO DEL PAGO:

NRO. DE PAGO 1500154840
FECHA DE PAGO 15.07.2024
PAGINA 2 de 10

FACTURA	PAGO BRUTO	DESCUENTO APLICADO	IVA - Incluye Imp. al Consumo	RETENCION
PFP20241534973	1.560.613,00-	0,00	0,00	
SUBTOTAL	1.560.613,00-	0,00	0,00	0,00
NETO	1.560.613,00-			



se declarará probada la excepción que la pasiva denominó “*HECHO SUPERADO - FALTA DE CAUSA PARA RECLAMAR*”, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda acorde lo dispuesto en sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

SOBRE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

El apoderado del extremo activo solicita imposición de sanción contra la entidad:

CUARTA. - Solicito, en forma respetuosa, solicito se impongan las sanciones que correspondan por vulnerar los derechos que como consumidora financiera me correspondan.

La competencia atribuida a la Superintendencia Financiera fue incorporada por el legislador del 2012 en el artículo 24 del Código General del Proceso, que trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, precisando que estas “...*generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos*” (Subrayado fuera del texto, parágrafo 1°), cuya lectura se debe acompañar por lo regulado en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480.

En este sentido, al ser el presente asunto de carácter jurisdiccional y no administrativo escenario en el que se evalúa las circunstancias expuestas, por tanto, nos abstenemos de efectúalo, en aras de respetar el debido proceso y el trámite que corresponde.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*HECHO SUPERADO - FALTA DE CAUSA PARA RECLAMAR*” conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>23 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>